

¿SE CUMPLE EN COLOMBIA LA RESOCIALIZACIÓN COMO FIN DE LA PENA?¹

Leydi Carolina Higueta Cifuentes²

Oscar Alberto Ochoa Mora³

Resumen.

La resocialización de la población carcelaria en Colombia es el fin esencial de la Política Pública para este tema en particular, sin embargo se vuelve necesario analizar ciertas situaciones que nos permitirán validar si el cumplimiento de este objetivo se está materializando al interior de nuestro Estado Colombiano, es así, que se busca identificar primeramente cual es el papel que el Estado Colombiano interpreta bajo el guion de una política criminal y cómo interpreta dicho papel, es ahí donde nos preguntaremos si bastara solo con que sea un Estado garante o por el contrario este es solo el inicio de su protagonismo.

Adicional se detallan algunas de las problemáticas de la resocialización en población privada de la libertad en establecimiento carcelario, entre estas se expone las vulneraciones de derechos fundamentales como la Dignidad Humana y la salud, sumado a todo lo anterior es necesario validar si el Estado colombiano cumple o ejecuta el fin esencial de la pena que es la resocialización.

Palabras Claves.

Resocialización; Dignidad Humana; Población Carcelaria; Sistema Penitenciario; Política Criminal.

Abstrac.

The re-socialization of the prison population in Colombia is the essential purpose of Public Policy for this particular issue, however it becomes necessary to analyze certain situations that will allow us to validate if the fulfillment of this objective is taking place within our Colombian State, Thus, it is sought to identify first which is the role that the Colombian State interprets under the guiding of a criminal policy and how it interprets

¹ Artículo de revisión bibliográfica para obtener título profesional en Derecho, asesor Laura Victoria Cárdenas Rojas.

² Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigo.

³ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigo.

this role, it is there where we will ask ourselves if it is enough just to be a guarantor State or on the contrary this is only the beginning of its protagonism.

In addition, some of the problems of the re-socialization in a population deprived of liberty in a prison establishment are detailed, among these is exposed the violations of fundamental rights such as Human Dignity and health, added to all of the above, it is necessary to validate whether the Colombian State does fulfill or executes the essential purpose of the penalty which is re-socialization.

Keywords

Resocialization; Human Dignity; Prison Population; Prison System; Criminal Politics.

Introducción.

El proceso de resocialización carcelaria en un país como Colombia es evidentemente una materia en desarrollo, un terreno con finitos caminos por transitar, sin embargo, con el objeto de identificar las vías a recorrer y materializar cualquier alternativa viable para una óptima ejecución, debemos tener un horizonte claro hacia donde debemos enfocar los esfuerzos.

El punto de inicio en esta investigación debe partir en establecer o definir el problema jurídico, hablamos de la génesis de este escrito, de tal forma que es imperante la necesidad de cuestionar si, ¿el Estado Colombiano cumple con sus obligaciones constitucionales y legales frente a una resocialización de personas purgando pena en establecimientos penitenciarios?

Es aquí donde cobra importancia esta investigación, pues esta radica en el develamiento de las circunstancias que impiden la efectiva rehabilitación de la población de reclusos en Colombia, las aristas que dificultan y la concordancia de la línea ideológica y objetiva de la rehabilitación delictiva de frente a una política criminal en Colombia. En el transcurso de este proceso investigativo se busca analizar si se genera una verdadera motivación e influencia sobre esta población para una eficaz reintegración a la sociedad. En este orden de ideas nos plantearemos los siguientes objetivos como describir la problemática de la resocialización en Colombia, e identificar el papel que ha ejercido el Estado, teniendo en cuenta la función del sistema penitenciario en Colombia.

Las variables descritas permitirán confrontar la realidad del sistema penitenciario en Colombia como objetivo primordial de la pena privativa de la libertad que es la rehabilitación y reintegración del individuo a la sociedad, facilitando oportunidades de mejora para vislumbrar una posible optimización de un sistema carcelario que actualmente puede ser falente y moroso con sus objetivos esenciales, los cuales se encuentran desdibujados por la falta de garantías en los derechos fundamentales

1. El Estado Colombiano como garantista del proceso de Resocialización Carcelaria.

Es necesario remontarse un poco en la historia para lograr visualizar con más profundidad el concepto de resocialización, el cual muestra sus inicios en la historia colombiana con la Ley 16 de 1972⁴ donde plasma lo siguiente: “Derecho a la Integridad Personal. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, Art, 5, N° 6).

Es así, como la materialización del concepto de resocialización se reflejó por primera vez en la Ley 100 de 1980⁵ donde rezaba lo siguiente: “Función de la Pena y de las Medidas de Seguridad. La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Congreso de la República de Colombia. 1980, Art.12) esto en pro de la búsqueda de una reinserción social del individuo que ha purgado una pena y el reconocimiento de unos derechos fundamentales.

Dando continuidad a un soporte histórico y al papel del Estado colombiano como actor en el proceso de resocialización nos encontramos con la aplicación del concepto en materia, el cual se aborda en la Ley 65 de 1993, la cual consagra lo siguiente:

Artículo 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y

⁴ Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969".

⁵ Ley 100 de 1980, antiguo Código Penal.

preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 10 “FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. (C.R.C, 1993, pág., 2).

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000⁶, la cual derogo la Ley 100 de 1980, determino en su artículo 4 características esenciales que componen la función de la pena, así como también lo plantea la sentencia T-640 de 2017, las cuales consagran la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, sin embargo, solo la prevención social, y la reinserción han sido los objetivos fundamentales al tiempo de la ejecución de la pena en prisión.

Uno de los factores relevantes en la investigación corresponde a la responsabilidad del Estado como garante frente a la protección de los derechos humanos, política pública y garantías constitucionales tal como se manifiesta en la sentencia T-025 de 2004⁷, donde se expone de manifiesto el bache institucional y ausencia Estatal respecto a la violación de los derechos de los ciudadanos y de frente a la población carcelaria. (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-025 de 2004, pág. 4).

De lo anterior, es de resaltar lo expuesto por el exmagistrado Eduardo Cifuentes cuando dice: “*El estado de cosas inconstitucional reclama por la ineficiencia del gobierno, o los gobiernos, concretada en su ausencia o impertinencia para proteger los derechos fundamentales, por esto, este estado de anormalidad es un examen a las políticas públicas*”⁸, (cursiva original). (Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), Sentencia T-025, pág. 6).

6 Código de Procedimiento Penal.

7 Declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), corresponde a uno de los avances más importantes en el reconocimiento de los derechos de las víctimas como sujetos de derechos de especial protección. Es una Sentencia Hito para avances en este particular.

8 Entrevista a Ex Magistrado, Eduardo Cifuentes Muñoz, 16 de diciembre de 2010.

La Corte Constitucional hace una valoración y destaca factores que pueden existir en un estado de cosas inconstitucional, de lo cual se destacan algunas como la vulneración masiva de derechos constitucionales, la omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones, y la incorporación de acción de tutela para garantizar derechos. (Sentencia T-025, 2004, pág. 4).

Es así como, el Estado de Cosas Inconstitucional repercute directamente en la afectación y vulneración de derechos de la población carcelaria, los cuales son consecuentes a los deberes propios del Estado Social de Derecho, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales que reposan en cabeza del Estado mismo.

Para la investigación, el concepto de resocialización toma una cosmovisión integral pues no se debe restringir a la simple definición del término, sino que también el concepto se debe proyectar a su esencia como fin de la pena; si nos limitamos a definir el termino solo se podría determinar que la palabra “re-socialización” no existe según la real Academia de la Lengua Española, pero hablaríamos de socialización, a esto se suma el prefijo “re” que significa volver, es decir, volver a socializar.

Lo anterior, sugiere que el individuo privado de su libertad en institución carcelaria se volvería a integrar a la sociedad, sin embargo, como ya se mencionó a este término se debe integrar factores como la esencia de la pena y la responsabilidad estatal para garantizar su cumplimiento, dichos factores se expondrán en el desarrollo de la investigación.

Dentro de la responsabilidad estatal y la de sus instituciones también vale la pena decir que el INPEC es la institución directamente encargada de materializar las políticas estatales del proceso de resocialización, es así que señala la Corte Constitucional que el tratamiento penitenciario tiene como finalidad la relocalización a través de la disciplina, el trabajo y el estudio, y que el INPEC debe brindar atención integral a cada recluso sin importar su calidad de sindicado o condenado. (Sentencia T-286 de 2011).

Es así como se vuelve imperativo abordar el tema de la política criminal, puesto que esta es la base para determinar los objetivos y procedimientos que fundamentan el Sistema Nacional Penitenciario Colombiano y el tratamiento de los reclusos en los centros de detención carcelaria en todo el país, es así, que se debe definir con esta, el

uso proporcional de las sanciones penales, la reducción de la criminalidad y la correcta administración de la justicia penal, buscando garantizar los derechos de los ciudadanos (Concejo Superior de Política Criminal, 2019, pág. 4).

La política criminal, establece unos principios específicos sobre los cuales se construye un derrotero de navegación, estos principios como la proporcionalidad, la coherencia, entre otros, (Consejo Nacional de Política Criminal, lineamientos de Política Criminal) fundamentan la construcción de una Política Criminal, con miras a una aplicación eficiente.

1.1 Política Criminal en el Sistema Penitenciario Colombiano.

El sistema penitenciario y carcelario colombiano, junto con nuestro sistema judicial obedecen a unas políticas públicas y una política criminal, diseñadas por el Estado, las cuales han tratado de avanzar frente a la continua evolución de una sociedad dinámica, es así como es importante abordar el tema de política criminal como una fuente principal del sistema penitenciario y se convierte en un elemento fundamental, toda vez que esta determina los fundamentos y los lineamientos para una ideal aplicación y ejecución en el sistema carcelario y de justicia.

El concepto ha generado varias discusiones en las mesas del observatorio del Consejo Superior de Política Criminal, en adelante OCSPC, de tal forma que este decidió acogerse a la concepción que emite la Corte Constitucional, (Observatorio de Política Criminal, 2005, pág. 4), quien en otras palabras lo definió como la respuesta del estado de frente a conductas reprochables que afectan el conjunto social con el objetivo de garantizar la protección de los intereses del estado y de los particulares. (Corte Cnal. De Colombia, Sentencia C-646/01, pàg.37)

Hay que resaltar que, así como lo manifiesta el OCSPC:

En el proceso de criminalización primaria, el Estado propone la adopción de una u otra estrategia para atender los conflictos sociales, y en este proceso se define el campo de la política criminal. Desde esta perspectiva, existirían tres subconjuntos de la política que podría resultar relevantes para la aproximación: *1) la política penal, 2) la política de administración de justicia penal y 3) las políticas penitenciarias o de ejecución de las sanciones.* (2005, pág. 6) (Cursiva propia).

Se vuelve evidente que en cabeza del Estado reposa la responsabilidad de definir aquellas estrategias que contrarrestaran el considerable aumento de la criminalidad y conflicto en la sociedad colombiana, ahora, también es indudable que, en cuanto al diseño estructural e ideológico del sistema penitenciario y carcelario, la política criminal influye proporcionalmente en el cumplimiento de sus objetivos y fines esenciales.

Uno de los subgrupos contiene precisamente el tema central de esta investigación, el proceso de resocialización de la población carcelaria que está inmerso en las políticas penitenciarias y de ejecución de las sanciones, hace parte de este desarrollo, sin embargo, aunque se vea que la política criminal abarca tantas aristas haciéndose extremadamente integral, aún se cuestiona su aplicación y ejecución, el Comité Internacional de la Cruz Roja en uno de sus artículos no puede evitar criticar la situación de las cárceles en Colombia y de manera puntual la política criminal:

La sobreutilización de la cárcel como solución a todo problema social sin evidencia de que la privación de la libertad sea por sí sola una medida disuasiva frente a la criminalidad contribuye a crear una grave situación humanitaria que hoy supone una bomba de tiempo. El rediseño de la política criminal debería dar prioridad a la prevención y a la reinserción, no a la detención como única medida para hacer frente a la inseguridad. (Kooyman, 2018).

Ahora bien, sin apartarnos del tema y hablando de la situación de hacinamiento de las cárceles colombianas sería un error apresurado afirmar que el único problema es precisamente el factor estructural o inmobiliario; debido al alto índice de criminalidad por el terrorismo y los grupos de delincuencia organizada se toman medidas de desespero ajustando la normatividad penal colombiana.

Con lo anterior se quiere decir que el Estado buscando fortalecer la sensación de seguridad expide la Ley 453 de 2011 modificando el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y algunas situaciones en materia de seguridad, generando con esto un aumento considerable de la población carcelaria en Colombia, como lo aduce, (Ariza & Montoya, 2016, pág. 330) “de este modo, varios tipos penales fueron creados y modificados para convertir el encierro penitenciario en la fórmula única e ineludible de la política criminal en Colombia.”

Lo anterior, va dejando en evidencia que no solo hay una obligación estatal de rediseñar las políticas que serán el timón de un sistema penitenciario y carcelario efectivo, sino que también deja en evidencia el incumplimiento en la correcta ejecución y aplicación de estas, es por esto, que la misma Corte Constitucional puso en evidencia dicha situación afirmando que:

Las cárceles colombianas se caracterizan por... El imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. (Sentencia T-153 de 1998, pág. 3).

La corporación citada ha adoptado un mecanismo jurídico buscando darles una mejor protección a los derechos fundamentales de los colombianos, es así que se empieza a hablar del Estado de Cosas Inconstitucional, con el cual no se puede dejar de lado el sistema penitenciario y carcelario en Colombia siendo este uno de los mayores focos de vulneración de derechos.

Ahora bien, aunque la Corte en 1998 dejó plasmada su posición y declaró el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario tal vez esperando una reacción estatal positiva con respecto a las soluciones de lo antes planteado, al día de hoy los números son críticos con respecto a la violación de los derechos fundamentales de la población en cuestión, estos siguen aumentando de manera alarmante, de tal forma que esta corporación se volvió a manifestar diciendo que el sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. (Sentencia T-388 de 2013, pág. 5).

Con todo lo anterior debemos empezar a concretar algunas ideas; primero, la Política Criminal es el conjunto de respuestas a la necesidad de afrontar conductas punibles o reprochables garantizando la protección de los intereses de los ciudadanos; segundo, es el Estado quien estima estas respuestas por medio de dicha Política Criminal (Sentencia C - 936 de 2010, pág.1), tercero, la Política Criminal debe ser una respuesta integral para abordar todas las situaciones adversas de nuestro sistema penal y penitenciario en Colombia.

El Estado colombiano como cabeza de la maquinaria estatal, como garante de la Constitución Política de Colombia, de sus principios, de sus derechos y obligaciones, debe replantear su papel de frente a la exigencia del cumplimiento de la Política Criminal y del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, si bien es cierto que hay diseñado y montado un esquema y proceso para este fin, lo que se debe evaluar y garantizar es el cumplimiento eficiente de esos objetivos esenciales que son la razón de ser de su existencia.

2. Problemática en el Proceso de Resocialización Carcelaria en Colombia.

En la Constitución Política de 1991, se estableció en el artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho, donde se deberá garantizar los derechos fundamentales y constitucionales que en ella se plasman, donde la sanción no debe representar otra implicación o castigo que la que corresponde a la medida necesaria para castigar o sancionar una conducta ya descrita, y que mediante una resocialización se pueda retomar el goce de la universalidad de derechos del individuo.

Es decir que con lo anterior se obligó al Estado a definir unas nuevas políticas que fueran de la mano con el nuevo ordenamiento jurídico constitucional establecido, de tal forma que como producto de esta necesidad apareció nueva normatividad que acompañó este proceso, hablamos del Código de Procedimiento Penal, y el Código Penitenciario y Carcelario, sin embargo, esta no puede desligarse de los principios fundamentales y constitucionales que en la Constitución se consagran.

Como ya lo venimos esbozando, uno de los puntos de partida en esta investigación o el problema jurídico que se aborda parte de la vulneración al principio de la Dignidad Humana, siendo este uno de los fundamentos de una política criminal, de un sistema penal y penitenciario, de una política pública y la esencia en un proceso de resocialización carcelario, es de lógica interpretación que la garantía y aplicación de dicho principio se encuentra en cabeza del Estado puesto que este es un principio constitucional.

La Corte Constitucional realiza un alcance a la expresión de Dignidad Humana necesario de plasmar, esta se entiende como el merecimiento de un trato especial por el hecho de ser persona y la facultad de exigir un trato acorde a su condición humana. (Corte Cnal Colombia, Sentencia T-291, 2016, Pág. 1).

En este orden de ideas, para llevar a cabo este mandato constitucional, deben brindarse unas circunstancias mínimas, que se desglosan de las definiciones de la carta Internacional de Derechos Humanos, creadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales son improrrogables y, por ende, de inmediato cumplimiento, Así mismo, el Congreso de la Republica de Colombia, en la (Ley 65 de 1993, art 5), establece el respeto a la Dignidad Humana, de la siguiente manera:

En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral... La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Para nuestro particular, es fundamental cuestionar, si, ¿los reos en Colombia tienen garantizada la protección constitucional a la Dignidad Humana?, ¿la población carcelaria recibe un tratamiento de acuerdo con su condición?, de lo anterior es obvia la respuesta conociéndose la realidad en los establecimientos carcelarios en Colombia. De igual forma, es importante saber que la Corte Constitucional con respecto a lo comentado, ha dicho lo siguiente:

El compromiso de una sociedad con la dignidad humana se reconoce, en gran medida, por la manera como se respetan los derechos de las personas privadas de la libertad. Tratar de forma adecuada a aquellos sujetos de protección constitucional que todas las personas coinciden en defender y proteger... (Sentencia T-388, 2013, pág. 7).

En la práctica la vulneración a este principio constitucional se ve reflejado en situaciones tales como el excesivo hacinamiento, así como lo evidencia la siguiente tabla.

Tabla 16. Sobrepoblación e índice de hacinamiento por Regionales – Febrero 2019

Variable	Regional						Total
	Central	Occidente	Norte	Oriente	Noroeste	Viejo Caldas	
Capacidad	30.304	15.066	7.747	7.856	8.027	11.227	80.227
No. Interomos(as)	42.229	22.889	14.172	12.044	14.538	13.541	119.413
Sobrepoblación	11.925	7.823	6.425	4.188	6.511	2.314	39.186
Índice de hacinamiento	39,4%	51,9%	82,9%	53,3%	81,1%	20,6%	48,8%

(INPEC – Informe Estadístico No. 2, febrero 2019, pag.25). Fuente: GEDIP.

Otra de las situaciones a identificar es la satisfacción de servicios básicos como el agua, un lugar donde dormir y un plato de comida para subsistir, que debido a las situaciones ya comentadas no se están cubriendo por la alta demanda en los establecimientos carcelarios.

En correlación con lo escrito la Corte Constitucional ha manifestado que Un Estado social de derecho no puede poner muros ni obstáculos para acceder al servicio de salud a los reos, un buen sistema cumple con esta obligación. (Sentencia T-388, 2013, pág.9).

En así, como en los últimos años, las cárceles de Colombia han sido el espacio propicio para el debate constitucional sobre el respeto de los derechos fundamentales de los penados, internamente de un ambiente que se encuentra en crisis, dado las condiciones precarias en las que se hallan la mayoría de los establecimientos penitenciarios en Colombia, debido a la falta de atención y cuidado, que recae en manos del Estado, condiciones que entorpecen el fin principal de la pena como lo son el alto índice de hacinamiento, la alimentación y en general cualquier necesidad básica que requiere dicha población.

Tal como lo señala la sentencia (T-762 de 2015) la Corte Constitucional establece el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario carcelario, el cual indica que:

El nivel de hacinamiento ha generado que en los establecimientos de reclusión se vulneren de manera sistemática los derechos de las personas privadas de la libertad, pues impide que éstas tengan lugares dignos donde dormir, comer, realizar sus necesidades fisiológicas, tener visitas conyugales e íntimas, ejercer actividades de recreación, de formación y de resocialización, entre otros.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional señaló la importancia de la Resocialización como fin principal de la pena en la sentencia (T-153 de 1998), en la cual afirma que:

La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al

conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización.

No sería mal ejercicio cuestionar si los ciudadanos colombianos tienen garantizada la protección a la dignidad humana como principio fundamental constitucional, lo cual también es obvia la respuesta, no obstante, la falta de garantía al ciudadano de a pie no puede ser un justificante en la falta de garantías al nombrado principio constitucional en los establecimientos carcelarios.

Ahora bien, debe quedar claro que los principios constitucionales aplican para todo el conglomerado colombiano, incluidos en estos la población carcelaria, de tal forma que no se pueden diseñar políticas públicas donde estos sean excluidos o tenga un trato diferencial en lo que a los derechos constitucionales compete, es así, que una política criminal bien diseñada no puede voltear su rostro a esta situación y debe llevar implícito en sus letras la seguridad de la amparo de los derechos constitucionales hasta donde ellos apliquen.

Es así como el Estado ha desarrollado acciones frente al tema de resocialización carcelaria en Colombia, el cual se llama Plan de Acción y Sistemas de Oportunidades. **P.A.S.O.** El cual modificó la estructura carcelaria para evitar hacinamientos, pero no solo la problemática radica en la renovación y construcción de centros carcelarios, para mejorar las condiciones de vida de la población carcelaria, se hace importante mejorar el modelo educativo creado por el INPEC, para lograr mejorar aspectos como: crecimiento personal, impulso social, así como lo señala el artículo 151 de la Ley 65 de 1993:

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario adelantar programas de servicio social en todos los establecimientos de reclusión. La función de servicio social estará dirigida a la población de sindicados, condenados y postpenados y se establece para atender tanto sus necesidades dentro del centro como para facilitar las relaciones con la familia...

Sin embargo, a pesar de las acciones desarrolladas por el Estado, para mejorar y recuperar el proceso de la dignidad Humana de los penados se puede observar la carencia presupuestal para llevar a cabo las políticas penitenciarias y carcelarias, las

cuales dejan desprotegidos a los reclusos y al post-penado, vulnerando evidentemente derechos en la población carcelaria, lo que refleja la necesidad de reforzar estrategias que mejoren los altos índices de violencia y narcotráfico, para proteger así a la población y sus posibles efectos, tal como lo plantea la Corte Constitucional en sentencia T- 1259 de 2005 :

Puede afirmarse desde la perspectiva de la dignidad humana de los reclusos y de las limitaciones de parte del Estado de imponerles un plan de vida, que el trabajo y el estudio, más que actividades a las que los reclusos tienen que sujetarse sin más, se presentan como alternativas que las autoridades carcelarias deberán obligatoriamente propiciar y estimular, del mismo modo que el artículo 25 constitucional hace del trabajo un derecho y una obligación social...

Del mismo modo, la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2013 resalta, una vez más el derecho a la Dignidad Humana, como una garantía constitucional donde cualquier persona que se le atribuya un delito tiene el derecho de ser tratado con respeto, esto en virtud a la Dignidad Humana, también se infiere que de la misma forma tiene derecho a un lugar de reclusión acorde donde no sea tratado cruelmente o de forma degradante o inhumana.

Al respecto conviene decir que uno de los factores que afectan notablemente el proceso de resocialización carcelaria en Colombia, se refiere básicamente a la falta de espacios propicios e idóneos para llevar a cabo actividades que contribuyan al desarrollo personal y familiar de la población carcelaria y adicionalmente que el Estado garantice los derechos fundamentales de las personas reclusas en establecimiento carcelario, respetando así los principios constitucionales de la resocialización y la Dignidad Humana, ligado a su vez al artículo 79 de la Ley 65 de 1993 :

El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión.

Tal vez existen en los centros penitenciarios y carcelarios programas que ayuden a incentivar a la población carcelaria, no obstante estos programas tienen una serie de dificultades y aunque la corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, de manera explícita y detallada, para acceder a los programas de resocialización como el trabajo, es un tema difícil cuando se está en calidad de sindicado, contrario cuando la persona es o ha sido condenada, puesto que la asistencia a alguna actividad o trabajo será casi obligatoria.

Otro de los factores que son una problemática y quebrantan los derechos fundamentales de la población carcelaria corresponde al actual estado de salud física y mental de los reclusos, la cual de manera correlacional o directamente proporcional a la violación de los derechos de dicha población se ve elevada de formas desmedidas y es que, aunque haya muchas opiniones que discrepen de mantener a una población carcelaria en buen estado este es un derecho universal.

Y es que el derecho a la salud no es algo de exclusividad de los ciudadanos en libertad, este es un derecho fundamental que goza no solamente un colombiano sino cualquier persona del mundo, así lo determina la Declaración Universal de Derechos Humanos, “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente...” (Párrafo 1º, artículo 25).

Ahora bien, el tema de salud es un componente tanto físico como mental, es una de las afirmaciones de la Defensoría del Pueblo “La salud, comprendida como un estado de completo bienestar físico, mental y social, se constituye en un derecho fundamental autónomo” (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 3).

Cabe resaltar que la salud mental de los individuos que están en centro penitenciario y carcelario, comprende un cúmulo de factores que ayudan al bienestar humano de dicha población, es así como la unidad familiar es un pilar fundamental para llevar a cabo el proceso de la resocialización tal como lo manifiesta la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T-274 de 2005 cuando dice que la unidad familiar es una protección que se ve vulnerada dentro del centro de reclusión, debido a la libertad de circulación, por ende la noción de familia como sociedad de vida se ve conculcado.

Por otro lado, el Ministerio de Salud hace una referencia explicando el estado de salud mental de la población carcelaria:

La privación de la libertad expone a la persona a eventos estresantes de forma permanente, afecta la satisfacción de las necesidades humanas y limita la autonomía en la toma de decisiones, lo que conlleva a la presencia o complicación de problemas y trastornos mentales. (Ministerio de Salud, 2016, pág. 2).

La Defensoría del Pueblo en su informe de Atención en Salud Mental a Población Privada de la Libertad hace una observación bastante llamativa con respecto al estado de salud mental en los reclusos la cual se debe citar:

Los centros de reclusión son por excelencia “caldos de cultivo” de las enfermedades mentales, ya que la cotidianidad en estos establecimientos supone para la persona el enfrentamiento a diferentes eventos estresores como (i) la pérdida de privacidad, (ii) la pérdida de autonomía, (iii) la distorsión en el tiempo y el espacio, (iv) la sensación de soledad debido al rompimiento abrupto de las relaciones sociales, (v) el tedio y otras situaciones características propias de la vida en prisión... (2016, pág. 4).

Encaminando el tema hay varias problemáticas que repercuten de manera directa en el proceso de resocialización carcelario, entre estos la transgresión a la dignidad humana y el derecho a la salud conexas a la dignidad, son elementos que problematizan el proceso pues ¿quién siendo tratado de forma indigna e inhumana busca mostrar y exteriorizar un ciudadano ejemplar?, y con esto no se quiere plantear una crítica, pero sí es un ejercicio lógico de la naturaleza humana.

Ahora bien, a lo anterior sumado con la falta de garantías para acceder a programas que motiven el proceso de reinserción social como lo son el trabajo y estudio al interior de las instituciones carcelarias genera otra situación más al cumplimiento del objetivo esencial del proceso ya que no quedara otra alternativa en el uso del tiempo más que caer en la influencia de quienes no buscan otra cosa más que continuar se reinado de delincuencia desde la misma prisión.

3. Resocialización Carcelaria en el Sistema Penitenciario Colombiano.

La prisión y la reclusión penitenciaria no es una política novedosa, la cárcel y las medidas de prisión nacieron como la respuesta a la necesidad de un castigo como medida represiva por un actuar contrario a algunas costumbres o a los intereses tanto generales como particulares que afectaban a una sociedad, ahora no solo el castigo se buscaba con la medida reclusoria sino también un mensaje para los demás que sugería que todo mal actuar conlleva unas consecuencias negativas para su actor.

A través del tiempo, ha venido evolucionado la respuesta de las instituciones y las figuras de autoridad con respecto al castigo, la pena y el delito, pues es de anotar que en algún tiempo las penas no eran proporcionales a los delitos y se ejercía unas políticas represivas extremas, como lo ilustra el libro de los delitos y las penas del señor literato, filósofo y jurista, Cesare Beccaria, donde condenaba abiertamente la barbarie de la tortura aun en casos donde no se conocía la verdad.

El estado de cosas inconstitucional, nos abre una puerta que fija una postura crítica y de conciencia en las políticas carcelarias y de manera puntual en el proceso de resocialización, en este particular sentido la Corte Constitucional también se pronunció dejando claro que el principio de resocialización es el principal objetivo de la pena.

En este sentido la corte constitucional de Colombia en la sentencia T-388 de 2013 nos dice que el fin de un sistema penitenciario y carcelario, es obtener la resocialización y reintegración de las personas que tienen como media de aseguramiento la detención preventiva en establecimiento de reclusión, a su vez se procura que las personas por medio de la resocialización modifiquen su comportamiento frente a la sociedad y que posteriormente puedan integrarse a esta, siguiendo las normas mínimas de convivencia impuestas por el ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo que manifestó la Corte se vuelve necesario cuestionar si, la resocialización es el fin mismo de la pena y la principal razón del sistema penitenciario ¿porque este no encuentra su primacía en el sistema y en las políticas de Estado?, ¿acaso no es clara la función del proceso de resocialización en el sistema carcelario?, en este sentido la Corte no fue tímida en su postura objetiva, pero a la vez critica la función del proceso de resocialización, dejando claro la integralidad del concepto:

La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino en brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social. Precisamente desde la perspectiva de la dignidad de los reclusos y de la obligación del Estado de brindarles los medios necesarios para su resocialización... (Sentencia T-153 de 1998, pag.1).

De igual modo el art 24 del Código Penitenciario y Carcelario señala que, en el caso de los inimputables, dichos establecimientos tendrán una función resocializadora en el sentido de que estos tendrán un carácter asistencial, es decir que estos establecimientos rehabilitaran personas con trastornos mentales o psicológicos que permitan brindarles un tratamiento especial y posteriormente reintegrarlos a la vida social.

Así mismo, la legislación colombiana en el artículo 4, C.P.P, reza lo siguiente: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

Si bien es cierto, con la legislación nacional, en el instante en que se realiza la etapa de la ejecución de la pena, se asumirá una prevención especial y consecuentemente una reinserción social, siendo este último el fin principal de la pena, adoptado por la constitución política de 1991. De lo anterior se entiende que, dentro del ejemplo punitivo para la elección de la sanción, Colombia continuando con el mandato del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2010, art. 10 núm. 3) resalta lo siguiente:

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Como se indicó anteriormente, la resocialización radica en el tratamiento clínico, que intenta cambiar la conducta del individuo, lo que significa volver a resocializarse y aprender de esas experiencias sociales, para luego poder ser integrado a la sociedad y

recobrar ese valor como persona, para lo cual se hace fundamental el tratamiento de los internos, con el fin de cambiar su actitud y valores.

Es apenas justo detallar los fundamentos primordiales que hacen parte de la idea de resocialización dentro del tratamiento penitenciario colombiano, tal como lo señala (Hernández, 2018, pág. 15)

1. Es un tratamiento que se brinda al condenado tras la sentencia de responsabilidad penal.
2. Este tratamiento le permitirá retornar a la sociedad con el conocimiento del actuar errado y la concientización por el respeto a las normas establecidas por la sociedad.
3. El tratamiento genera un bloqueo frente a la comisión de nuevos delitos en el futuro.

Pero este tratamiento solo se logra por medio de factores como el trabajo, la educación, la recreación, la cultura y la inserción de escenarios propicios, sanos, adecuados para interactuar tanto con los demás internos, como con sus familiares.

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 25 afirma que el trabajo es un derecho y un deber social, por lo cual goza de especial amparo por parte del Estado, por ende, todo ciudadano tiene derecho a un trabajo digno y justo. A su vez, la Corte Constitucional en sentencia T-601 de 1992 advierte que el trabajo es la mejor opción para recuperar la moral de las personas recluidas, por consiguiente, el Estado implementa proyectos para que estas personas tengan la oportunidad de trabajar y estudiar.

Seguidamente, la sentencia C-394/95 de la Corte Constitucional indica que el trabajo aparte de ser obligatorio también tiene una magnitud de principio y de derecho puesto que es un componente dignificante para el hombre ya que por medio de este puede desarrollar sus capacidades tanto intelectuales como físicas, permitiendo de esta manera la resocialización y reintegración a la sociedad.

Con todo lo anterior se empieza a volver más que obvio evidenciar que la normatividad colombiana está suficientemente alimentada y nutrida para dar soporte y orientación jurídica al proceso de resocialización carcelaria en Colombia, los objetivos esenciales son bastante claros e integrales, en este sentido el art 142 ley 65 de 1993 nos dice que el objetivo principal del tratamiento penitenciario es “preparar al condenado mediante su resocialización, a la vida en sociedad”

En este particular sentido, la Corte Constitucional de Colombia también señala en la sentencia T-1670 del 2000 frente al objetivo penitenciario aduciendo que este solo se logra a partir de un tratamiento progresivo compuesto por unas fases, que van a permitir un estudio particular de cada recluso para determinar en qué etapa se encuentra y que tipo de medida se aplicara para su resocialización a la vida social.

Así mismo el Código Penitenciario y Carcelario nos señala el tratamiento progresivo y las respectivas fases que llevan a cabo en el proceso de resocialización, las cuales se realizaran teniendo en cuenta la disposición del personal y la infraestructura en la cual se encuentren los centros de reclusión, pero actualmente no logra llevarse a cabo con este objetivo Constitucional debido al olvido de la reinserción social, a causa de la carencia de garantías por parte del Estado frente a la resocialización carcelaria. Las fases son las siguientes:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo... (Ley 65 de 1993, Art. 144).

De igual forma, la Corte Constitucional comprende la resocialización como un derecho que debe disfrutar las personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia, tal como lo expresa en su sentencia T-267 de 2015 implica una oportunidad dentro del centro carcelario sin quebrantar las normas desde el ámbito laboral, educativo, deportivo y lúdico, a su vez el derecho al goce de los servicios públicos esenciales, condiciones dignas de alojamiento, alimentación y servicios sanitarios mínimos.

Empieza a verse claro un panorama de obligaciones en cabeza del Estado Colombiano, es notable el soporte jurídico que obliga a esta nación a cumplir con los propósitos y fines de su existencia, sin embargo, es de saber que la distancia que hay del derecho al hecho es bastante amplia para este particular.

3.1 Redención de la pena, un elemento de la resocialización.

Como anteriormente se dijo, uno de los elementos importantes de la resocialización de la población carcelaria está precisamente en la participación de actividades de trabajo y educación lo que materializa una redención de tiempo o condena del reo, sin embargo cabe señalar que la redención no es un mecanismo de sustitución de la pena, sino más bien una oportunidad de mejorar las condiciones actuales del reo en tiempo de purga, es un proceso que dignifica la condena y al proceso del reo mismo, una herramienta que debe aplicar el Estado catapultando el proceso de resocialización del penado.

De igual manera que el penado pueda recibir una remuneración como contraprestación al trabajo realizado, esta herramienta incide notablemente en el descuento del tiempo de la condena que se haya impuesto. Por otro lado, es común el sentir de la población carcelaria de frente a la falta de datos, cuando quieren hacer algún requerimiento frente a los beneplácitos a los cuales tienen derecho. Por lo usual algunos reos con más experticia en dicho tema son aquellos que han afrontado el papel de abogados en los establecimientos penitenciarios tal como lo señala el Ministerio de Justicia y del Derecho:

Adicional a lo anterior, como es bien conocido, el cumplimiento de la pena puede darse con el paso del tiempo físico y con su contemplo con tiempo redimido por actividades de resocialización como estudio, trabajo y enseñanza. Este tiempo debe ser avalado por los Jueces de Ejecución de Penas, sin embargo, este cómputo de las penas suele ser muy demorado en los juzgados y no pueden cambiar de fase de seguridad para gozar de los beneficios a los que materialmente tienen derecho. (2014, pág., 89).

Es importante señalar en esta investigación que el proceso de redención de tiempo con trabajos o educación al interior de un establecimiento penitenciario no puede corresponder únicamente a este objetivo de disminución de tiempo, sino que también, y aún más importante es un punto de inicio para encaminar nuevamente al condenado para afrontar la libertad y la vida en sociedad, lo afirmado se soporta con el concepto de la Defensoría del Pueblo que dice:

El objetivo del tratamiento penitenciario “es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad”. En otras palabras, la

pena privativa de la libertad estará siempre orientada hacia la reeducación para la reinserción social, por ende, la misión encomendada a las instituciones penitenciarias no es otra que la de conseguir la recuperación social del sentenciado. (2003, pág. 6)

En cuanto al concepto de resocialización, la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado que este proceso se entiende como la acomodación y adaptación del penado, al ambiente del cual se desprendió, por motivos de la conducta que origino el delito cometido. Se busca entonces que el individuo regrese al seno familiar y social que por circunstancias inequívocas lo condujeron a la criminalidad, con el fin de que no vuelva a incurrir en la misma conducta.

Así mismo la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-549 de 1994 considera oportuno que para lograr la adaptación del condenado es necesario establecimientos con buenas adecuaciones, garantizando así la dignidad humana y los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, cumpliendo con las obligaciones que el ordenamiento jurídico colombiano atribuye para lograr la redención de la pena.

En cuanto a la redención de pena el artículo 98 de la Ley 65 de 1993 destaca que la persona privada de la libertad que demuestre haber aportado sus conocimientos educativos y artísticos a otros reclusos, tendrá derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de haber realizado su labor como educador, así mismo, el artículo 26 de ley 1709 de 2014, que adiciona el artículo 38 E del Código Penal colombiano nos indica que los reclusos que se hallen sometidos a prisión domiciliaria, tendrán la misma posibilidad de trabajo y educación que las personas que se encuentran en centro de reclusión.

Cabe señalar que la resocialización abarca un trabajo de reforma, el cual va dirigido al individuo que ha violentado y afectado la conducta de un entorno social, y que se supone que al culminar el proceso de resocialización, este no siente el deseo de volver a delinquir (prevención especial positiva). Es allí donde el Estado juega un papel sumamente importante en el proceso de resocialización del penado, ya que este facilitara las herramientas necesarias para que esta población pueda acceder al proceso resocialización como fin principal de la pena. De esta manera, el artículo 99 de la Ley 65 de 1993 dice:

Las actividades literarias, de portivas, artísticas y las realizadas en comités de internos, programados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Cierto es, que la redención de la pena es uno de los beneficios que se implementan en el tratamiento penitenciario, con el fin de incentivar el orden del interno, motivándolo con beneficios de acuerdo a su comportamiento. Es fundamental que el penado observe en el proceso de resocialización una oportunidad para trabajar, aprender y también minimizar el tiempo de purga. Tanto es así que el tema no es ajeno a las corporaciones puesto que el trabajo penitenciario aparte de cumplir un fin resocializador también permite redimir la pena del condenado, como retribución a las jornadas durante su estancia en el Centro Penitenciario. (Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2010)

Por otro lado, otra de las sentencias de la Corte Constitucional ha manifestado la importancia del proceso carcelario, no solo en lograr que el penado se resocialice, sino que también este pueda ingresar a programas de estudio y trabajo, de tal manera que pueda redimir la pena, para lo cual los establecimientos penitenciarios y carcelarios tendrán una función significativa en el proceso de resocialización.

El tratamiento penitenciario cuenta con dos pilares fundamentales, el primero de ellos hace referencia a la intención de obtener la resocialización del infractor y el segundo al vínculo que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que posibilita la redención de la pena y al derecho fundamental a la libertad personal. Es por esto que los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben velar por reestablecer esas relaciones sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior ya que esto contribuye a que los reclusos tengan una mayor posibilidad de resocialización. (Corte Constitucional Colombia, sentencia T-213 de 2011).

Al parecer la resocialización de la población carcelaria es tan importante como la purga de la pena, pues así lo sugiere todo el soporte jurídico que se conoce, son un maridaje inseparable donde no puede existir la imposición y purga de una pena sin un objetivo proyectado, pues qué sentido tiene castigar sino se espera un cambio del individuo de frete al hecho reprochable en el cual incurrió.

Ahora bien, identificar si en Colombia se cumple con el proceso de resocialización, la población carcelaria es indispensable para poder realizar conclusiones definitivas con respecto al tema, una de las situaciones que debemos referenciar es como se encuentra Colombia en asuntos referentes a las personas privadas de la libertad en comparación a los demás países de Sudamérica, (Hernández, 2018, pág. 8) de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 1. Población privada de la libertad por país (Sudamérica)	
País	Población privada de la libertad
Brasil	607731
Colombia	122020
Perú	77298
Argentina	69060
Chile	44003
Ecuador	25902

Fuente: elaboración propia con base en los datos del World Prison Brief (WPB) y el Institute for Criminal Policy Research (ICPR)

Las anteriores cifras nos ubican como el segundo país de Sudamérica con más población privada de la libertad después de Brasil, esto es algo que da visos de una situación penal no muy alentadora; otra situación que evidencia el resultado del proceso de resocialización en Colombia es el artículo del Periódico el Tiempo que informo lo siguiente:

Mientras en el 2010 había 10.956 delincuentes detenidos que ya habían cometido varios delitos, el año pasado esa cifra –entre los que están en la cárcel, tienen brazaletes y están en prisión domiciliaria– fue de 21.990, por lo que en los últimos siete años el número de reincidentes creció 100 por ciento. (Sarralde, 2018).

El artículo deja en evidencia una realidad palpable en un país como lo es Colombia, es necesario preguntarse, ¿si el proceso de resocialización se estuviera efectuando o ejecutando habría unas cifras tan desmedidas en el aumento de reincidencia?, ¿Acaso si el individuo se pudiera reinsertar a la sociedad volvería a cometer los mismo errores que lo llevaron alguna vez a delinquir?, la cifras en aumento

de la población carcelaria y el aumento desmedido en la reincidencia delictiva son más que evidencia a la interrogante de si es efectiva la resocialización en la población carcelaria en Colombia.

CONCLUSIÓN

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, se ha analizado desde diferentes aristas, la situación que desde hace mucho tiempo se vive en los centros de reclusión del país, situación respecto de la cual el país ha sido documentado con suficiencia a lo largo de muchos años y que da cuenta de una realidad que, sin lugar a dudas, riñe con la resocialización de las personas que, por alguna razón o circunstancia, purgan penas en virtud de procesos penales que les han sido adelantados.

Un Estado en el cual el hacinamiento carcelario se ha convertido en la regla general, con la consecuente vulneración palmaria de derechos y garantías fundamentales, tal como lo ha señalado la honorable Corte Constitucional en sentencias tales como la T – 153 de 1998; T – 388 de 2013; T – 762 de 2015, entre otras; un aumento desmesurado en la reincidencia delictiva, y una deplorable protección de derechos fundamentales en la población carcelaria deja en evidencia y responde negativamente al problema jurídico planteado.

Por tanto, es necesario y responsable plantear una propuesta de solución sobre el eje de esta investigación, sobre la falente ejecución del proceso de resocialización carcelaria, es de esta forma que se propone replantear la Política Criminal enfocándose en elementos pilares de su creación y aplicación.

1. La Política Penal, es necesario revisar los fenómenos delictivos que se encuentran categorizados con el objetivo de dar prelación a situaciones que representan más afectación a la sociedad y descongestionar el sistema con casos de posibles soluciones alternas, en la categoría de infracciones leves validar aquellas que se puedan solucionar con mecanismos alternativos de solución de conflictos u otras instancias diferente a la jurisdicción penal, para ejemplo la inasistencia alimentaria la cual pueda ser abordada únicamente por comisarías de familia o jueces de familia.

En consonancia con lo anterior es necesario recategorizar e incluir los delitos de afectación general, por lo que se propone incluir una categorización más que sería

Crimen Publico, la cual se adicionaría a las ya establecidas que son Infracciones Leves, Crimen Ordinario y Crimen Organizado, esto dando relevancia a los delitos de corrupción pues afecta los intereses de toda una nación.

2. Política de administración de justicia. La respuesta del estado debe tener otros caminos alternos de frente a la criminalidad, es por eso y en concordancia con la Corte Constitucional de sentencia C-646 de 2001 es necesario que el Estado diseñe su Política Criminal con medidas de atención social, Jurídica, Económica, Cultural, Administrativa y hasta Tecnológica, logrando un espectro mucho más amplio de abordar los fenómenos sociales delictivos que afronta la sociedad

3. Por último la Política Penitenciaria, en este sentido son tres propuestas, la primera con vista a la administración de establecimientos carcelarios, la cual debería adoptarse la figura de Asociación Publico Privada, garantizando financiación e inversión por parte del sector privado, pero garantizando el control Estatal y el principio de igualdad y justicia. La segunda propuesta corresponde a convertir las cárceles en instituciones productivas y generar empresa con diferentes actividades que permitan ingresos para sostener los servicios básicos necesarios para vivir dignamente y generar un proceso de reinserción a una vida laboral, social, adicional que permita obtener recursos para manutención de las familias de los reclusos que dependían económicamente del reo.

Por último, como tercera propuesta, todo reo debe pasar por un proceso de evaluación psicológica como requisito para obtener su libertad, una atención especializada de acuerdo a su perfil criminal, proceso en el cual el profesional deberá validar la condición del reo para una inmediata reinserción social garantizando que el individuo ya está listo para vivir en sociedad con mínimas posibilidades de reincidencia.

Bibliografía

Beccaria. C. (1764). De los delitos y las penas, Ediciones Esquilo Ltda., ISBN 958-8115-57-4.

Libardo J. Ariza y Lukas Montoya, Nuevas tendencias del Derecho Administrativo, Editorial Universidad de los Andes, Coordinador Helena Alviar García, ISBN: 9789583511042.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Informe Estadístico No. 2, PA-DO-G01-F02 V01.

Ministerio de la Salud y la Protección Social, Abecé, Gestión Integral en Salud Mental para la Población Privada de la Libertad, septiembre de 2016.

Defensoría del Pueblo, Informe Atención en Salud Mental a Población Privada de la Libertad, 2015.

Artículo de investigación, el fracaso de la resocialización en Colombia, revista de derecho, universidad del norte, N° 49: 1-41, 2018, ISSN: 0121-8697 (impreso) • ISSN: 2145-9355 (on line).

Normatividad:

Congreso de la República de Colombia, (1972). Ley 16 de 1972, Derechos Civiles y Políticos, capítulo 2, artículo 5, numeral 6.

Congreso de la República, (1980). Ley 100 de 1980, Libro Primero, Parte, general, Título I, De Las normas rectoras de la ley penal colombiana, capítulo I, artículo 12.

Congreso de la República, (1993). Ley 65 de 1993, Título I, Contenido y principios rectores, artículo 8 y 9.

Congreso de la República de Colombia. Ley 500 de 2000, Artículo 4.

Congreso de la Republica de Colombia, en la Ley 65 de 1993, en el artículo 5. Título I. Contenido y principios rectores.

Congreso de la Republica de Colombia, en la Ley 906 de 2004, en el artículo 4.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 65 de 1993, en el artículo 24. Titulo II. Sistema Penitenciario y Carcelario.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 65 de 1993, en el articulo 98. Titulo VIII. Educación y enseñanza.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 65 de1993, en el artículo 99. Título VIII. Educación y enseñanza.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 65 de1993, en el artículo 151, título XIV. Atención Social, Penitenciaria y Carcelaria.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 65 de 1993, en el artículo 79, título VII.

Constitución Política de Colombia, (1991), En el artículo 25. Título II. De los Derechos Fundamentales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2010), art 10, numeral. 3.

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1709 de 2014, artículo 26.

Congreso de la Republica de Colombia, en la Ley 65 de 1993, en el artículo 144. Título XII

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025. Del 3 de marzo de 2004. Sala Tercera. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-291 del 2 de junio de 2016. Sala octava. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-388 del 28 de junio 2013. Sala primera. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-646 del 20 de junio de 2001. Sala plena. Magistrado ponente Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 del 28 de abril de 1998. Sala tercera. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte constitucional de Colombia, Sentencia T-762 del 16 de diciembre de 2015. Sala Quinta. Magistrado potente Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia *T-153 del 28 de abril de 1998. Sala tercera. Magistrado ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-601 del 11 de diciembre de 1992. Sala Segunda. Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1670 del 5 de diciembre del 2000. Sala Cuarta. Magistrado ponente, Carlos Gaviarúa Díaz.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995. Sala Plena. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional de Colombia, Estado de Cosas Inconstitucional (ECI)-Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004. Capítulo 6. Sala tercera. Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-936 del 23 de noviembre del 2010, Definición Política Criminal, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-267 del 8 de mayo de 2015. Sala séptima. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-286 del 14 de abril de 2011. sala séptima. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-549 del 1 de diciembre de 1994. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T- 1259 del 5 de diciembre de 2005. Sala Octava. Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-077 del 14 de febrero de 2013. Sala Octava. Magistrado ponente Alexei Julio Estrada.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-429 del 28 de mayo de 2010. Sala tercera. Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-213 del 27 de marzo de 2011. Sala cuarta. Magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-274 del 17 de marzo de 2015. Sala séptima. Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

Infografía:

Comité Internacional de la Cruz Roja, Artículo Cárceles en Colombia: una situación insostenible, 21 de marzo de 2018. Recuperado de 05 de noviembre de 2019 de <https://www.icrc.org/es/document/carceles-en-colombia-una-situacion-insostenible>

Consejo Superior de Política Criminal, (2018). Lineamientos de Política Criminal, recuperado del 31 de octubre de 2019 de Hernández, N. (2018). http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Lineamientos_de_Pol%C3%A9tica_Criminal.pdf

El fracaso de la Resocialización en Colombia. Revista de Derecho, No 49. ISSN: 2145-9355 en línea. Universidad del Norte. Pag 15. Recuperado el 12 de noviembre de 2020 <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/9337/10801>.

Instituto Nacional Penitenciario, Oficina Asesora de Planeación, Informe estadístico, febrero 2015. Recuperado del 4 de Noviembre de 2019 de www.inpec.gov.co > INFORME+ESTADISTICO+FEBRERO+2019+(2).pdf.

Observatorio de Política Criminal, Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Sesión de trabajo N° 1. DC-001/2015. Recuperado del 4 de noviembre de 2019 de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>

Observatorio de Política Criminal. Lineamientos de Política Criminal, recuperado del 12 de febrero de 2019, http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Lineamientos_de_Pol%C3%ADtica_Criminal.pdf

Defensoría del pueblo. (2003, pág.6) Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario penitenciario en Colombia, recuperado el 5 de marzo de 2020 de, <https://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/785/An%C3%A1lisis-sobre-el-actual-hacinamiento-carcelario-y-penitenciario-en-Colombia-Informes-defensoriales---C%C3%A1rceles-Informes-defensoriales---Derechos-Humanos.htm>.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014) Lineamientos para el fortalecimiento de la política penitenciaria en Colombia. (Pag88-90) Obtenido https://www.academia.edu/35393544/Lineamientos_para_el_fortalecimiento_de_la_Pol%C3%ADtica_Penitenciaria_en_Colombia. Recuperado 5 de marzo de 2020.

Periódico El Tiempo, Capturas de delincuentes reincidentes se duplicaron desde el 2010, abril 1 de 2018, recuperado de 31 de marzo de 2020, de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/capturas-de-delincuentes-reincidentes-se-duplicaron-desde-el-2010-200136>.